



"La igualdad de género en cualquier circunstancia, es un tema de justicia universal"

Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche



NOTIFICACIÓN POR LISTA ELECTRÓNICA

JUICIO ORDINARIO
EXPEDIENTE NÚMERO: 230/20-2021/JL-I
ACTORA: MERCEDES EK SOLÍS
DEMANDADO: COMPAÑÍA OPERADORA AHIS S.A DE C.V.;
CASAS UNO S.A DE C.V.; Y TUCOFIS S.A DE C.V.

Compañía Operadora Ahis S.A de C.V.

En el expediente número 230/20-2021/JL-I, relativo al Procedimiento Ordinario Laboral, promovido por Mercedes Ek Solís, en contra de Compañía Operadora Ahis S.A de C.V.; Casas Uno S.A de C.V.; y Tucofis S.A de C.V., en el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, Sede Campeche, con fecha 28 de abril del 2022, se dictó un proveído, al tenor literal siguiente: -----

"... Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche. San Francisco de Campeche, Campeche, a 28 de abril de 2022.

Vistos: 1) Con el estado procesal que guarda este expediente; 2) El Escrito de data 22 de noviembre de 2021, suscrito por el Ciudadano Luis Antonio Che Castillo, en su carácter de Apoderado Legal de Compañía Operadora Ahis S.A. de C.V., por medio del cual da contestación a la demanda interpuesta en contra de su representada, expone sus excepciones y defensas, ofrece las pruebas que pretenden rendir en juicio y objeta los medios probatorios ofertados por la parte actora; En consecuencia, Se provee:

PRIMERO: Personalidad Jurídica de la parte demandada.

El artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo, regula los requisitos que las partes deben cumplir para la acreditación de la personalidad, en el análisis que no ocupa, se trata de la comparecencia de una persona moral, aplicándole la fracción III del artículo 692 de la ley laboral citada, que establece textualmente:

"Artículo 692.- Las partes podrán comparecer a juicio en forma directa o por conducto de apoderado legalmente autorizado. Tratándose de apoderado, la personalidad se acreditará conforme a las siguientes reglas:

I...

II...

III. Cuando el compareciente actúe como apoderado de persona moral, podrá acreditar su personalidad mediante testimonio notarial o carta poder otorgada ante dos testigos, previa comprobación de que quien le otorga el poder está legalmente autorizado para ello..." (Sic.)
(Lo subrayado es propio).

En tal sentido es imprescindible para esta autoridad verificar que la persona que otorga poder de representación, se encuentre autorizado para ceder las facultades de representatividad.

En el caso que nos ocupa, comparece en el escrito de fecha 22 de noviembre de 2021, el Ciudadano Luis Antonio Che Castillo, quien pretende acreditar su personalidad jurídica a través de la Escritura Pública número 117717, de fecha 18 de abril de 2017, pasada ante la fe del Licenciado Raúl Name Name, Titular de la Notaría Pública Número 79 del estado de México, poder conferido por el ciudadano Ricardo Alejandro Ramírez Gómez, en su carácter de Apoderado legal.

Por lo que, para dar cumplimiento al requisito establecido en la fracción III del artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se deberá determinar si el Ciudadano Ricardo Alejandro Ramírez Gómez, que se ostentara en calidad de Apoderado Legal de Compañía Operadora Ahis S.A. de C.V., cuenta con el poder para otorgar facultades al Ciudadano Luis Antonio Che Castillo.

En tal virtud, se procede al estudio y análisis de la copia certificada de la Escritura Pública Número 117717, de fecha 18 de abril de 2017, pasada ante la fe del Licenciado Raúl Name Name, Titular de la Notaría Pública Número 79 del estado de México, en la que se hizo constar que el Ciudadano Ricardo Alejandro Ramírez Gómez compareció en su carácter de Apoderado Legal de Compañía Operadora Ahis S.A. de C.V., tal y como se acordó en el apartado denominado "Personalidad", que en su parte conducente dice:

"... El Licenciado Ricardo Alejandro Ramírez Gómez, manifiesta de manera expresa y bajo protesta de decir verdad, apercibido de las penas en que incurrir quien declara con falsedad, que la personalidad con que comparece no le ha sido revocada, suspensa ni limitada en forma alguna, y que su representada tiene capacidad legal para la celebración de este acto, lo que acredita con el primer testimonio segundo en su orden de la escritura número treinta y cuatro mil trescientos cincuenta y ocho, de fecha dos de febrero de dos mil dieciséis, otorgada ante la fe del Notario número Ochenta y Cinco del Distrito, Licenciado Rodrigo Vargas y Castro, e inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Federal, en el Folio mercantil electrónico número cuatrocientos treinta y dos mil novecientos cuarenta y tres; que en Certificación agrego al apéndice de esta escritura con la letra "A..." (sic)

Sin embargo, de la revisión integral al documento público, no se encuentra integrado en el apéndice "A", por lo que al esta autoridad no puede verificar si el Ciudadano Ricardo Alejandro Ramírez Gómez, cuenta o no con el poder para conceder facultades de representatividad al ciudadano Luis Antonio Che Castillo, coligiéndose que no es procedente reconocer la personalidad jurídica del ciudadano Luis Antonio Che Castillo, como apoderado legal de la moral denominada Compañía Operadora Ahis S.A. de C.V.

Máxime que del estudio y análisis a la escritura Pública Número 117717, de fecha 18 de abril de 2017, pasada ante la fe del Licenciado Raúl Name Name, Titular de la Notaría Pública Número 79 del estado de México, adolece de diversos requisitos que debe contener para otorgarle plena validez, sirve de sustento la tesis con número de registro digital 191096¹.

SEGUNDO: No contestación de la Demanda, Cumplimiento de Apercebimientos y Preclusión de Derechos.

En atención a lo manifestado en el punto PRIMERO del presente proveído, al no acreditar debidamente el Ciudadano Luis Antonio Che Castillo, su personalidad jurídica como Apoderado Legal del demandado Compañía Operadora Ahis S.A. de C.V.; en términos de los párrafos primero, tercero y séptimo del numeral 873-A, en relación con el ordinal 738, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se tiene a por no contestada la demanda interpuesta en contra de Compañía Operadora Ahis S.A. de C.V. y en consecuencia, se tienen por admitidas las peticiones de la parte actora, salvo aquellas que sean contrarias a lo dispuesto por la Ley y se tiene por perdido el derecho de dicha parte demandada de ofrecer pruebas, objetar las pruebas ofrecidas por la parte actora y en su caso a formular reconvencción. Ello sin perjuicio de que hasta antes de la Audiencia Preliminar pueda ofrecer pruebas en contrario para demostrar que el actor no era trabajador o patrón, que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados por la parte actora.

¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 191096
Instancia: Segunda Sala
Novena Época
Materias(s): Laboral
Tesis: 2a./J. 85/2000
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, Septiembre de 2000, página 112
Tipo: Jurisprudencia

PERSONALIDAD EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. REQUISITOS QUE DEBE SATISFACER EL TESTIMONIO NOTARIAL RESPECTIVO, TRATÁNDOSE DE SOCIEDADES MERCANTILES.

En términos de lo establecido en el artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo, las partes en el juicio pueden comparecer al mismo de manera directa o por conducto de apoderado, señalando en su fracción III que cuando se trate del apoderado de una persona moral, éste podrá acreditar su personalidad mediante testimonio notarial o carta poder, precisándose los requisitos a los que la ley sujeta la validez de esta última. Ahora bien, ante el vacío legislativo sobre los requisitos que debe cumplir ese testimonio, en el caso de las sociedades mercantiles, debe acudirse a lo dispuesto en la Ley General de Sociedades Mercantiles, en específico a su artículo 10, conforme al cual será necesario que en el instrumento respectivo conste la denominación o razón social de la sociedad, domicilio, duración, importe del capital social y objeto de la misma, las facultades que conforme a sus estatutos correspondan al órgano que acordó el otorgamiento del poder y, si el poder se otorgare por conducto de una persona distinta a los órganos de representación de la sociedad, deberá quedar acreditado que dicha persona tiene facultades para ello.

Contradicción de tesis 27/2000. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa y el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, ahora Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal. 6 de septiembre del año 2000. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: María Dolores Omaña Ramírez.

Tesis de jurisprudencia 85/2000. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del trece de septiembre del año dos mil.



"La igualdad de género en cualquier circunstancia, es un tema de justicia universal"

Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche



TERCERO: Se ordenan notificaciones por Estrados o Boletín Electrónico. Tomando en consideración lo decretado en el punto anterior del presente acuerdo, se entiende que el demandado **Compañía Operadora AHIS S.A. de C.V.**, no señaló domicilio para oír y recibir notificaciones, en esta Ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche; por lo que, en términos de la segunda parte del párrafo primero del artículo 873-A, en relación con el primer párrafo del numeral 739, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, **se ordena que las subsecuentes notificaciones personales de la parte demandada se realicen por medio de boletín o estrados electrónicos, según proceda conforme a la Ley Federal del Trabajo en vigor.**

CUARTO: Vista a la Parte Actora.

En atención a las cédulas de notificación de fecha 28 de octubre de 2021, misma que obran en autos, en la que consta que no fue posible emplazar a los demandados en el domicilio señalado en el escrito de demanda de fecha 05 de julio de 2021, con fundamento en el artículo 735 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se da vista a la parte actora, para que dentro del término de 3 días hábiles siguientes al día en que surta efectos la notificación del presente proveído, informe a este Juzgado Laboral el domicilio correcto para emplazar a 1) Tuconfis S.A. de C.V.; y 2) Casas Uno S.A. de C.V., debiendo proporcionar Referencias, cruzamientos o información precisa que ayude a la localización del citado domicilio, pudiendo aportar cualquier elemento que estime conveniente para facilitar la localización como fotografías del inmueble, mapa y/o Croquis de ubicación.

Lo anterior a efecto de continuar con la secuela procesal de la presente causa laboral, tal y como solicitará el apoderado legal de la parte actora.

QUINTO: Reserva de Programación y Citación para Audiencia Preliminar.

Se informa a las partes del presente juicio laboral que, en atención a lo manifestado en el punto CUARTO del presente proveído, este Juzgado Laboral se reserva de fijar fecha y hora para la celebración de la Audiencia Preliminar, hasta en tanto se dé contestación la vista la parte actora.

SEXTO: Acumulación.

Con fundamento en las fracciones VI y XI del artículo 72 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, intégrese a este expediente, la documentación descrita en el apartado de vistos del presente acuerdo, para que obre conforme a Derecho correspondida.

SÉPTIMO: Exhortación a Conciliar.

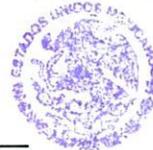
En términos de la última parte del segundo párrafo del ordinal 873-K y del numeral 774-Bis, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, en relación al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor; **se invita y recuerda a las partes que durante el proceso judicial podrán solicitar o informar a este Juzgado su voluntad verificar alguna alternativa de solución de conflicto que ambos hubiesen convenido o acordado y que se adecúen más a su ideología de justicia, a sus derechos y finalmente a sus necesidades, lográndose con ello también una justicia pronta, expedita y gratuita.**

Notifíquese y cúmplase. Así lo provee y firma, la Licenciada en Derecho Miriam Verónica Canul Vivas, Secretaria de Instrucción Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche..."

Lo que notifico a usted por medio de lista electrónica, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 739 Ter fracción III, 745, 745-Bis y 746 de la Ley Federal del Trabajo vigente, en relación con el numeral 47 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche, en vigor, para los efectos legales a que haya lugar.- DOY FE.-----

San Francisco de Campeche, Campeche a 29 de abril de 2022.

**Licenciada Andrea Isabel Gala Abnal
Notificadora y/o Actuaría Interina Adscrita al Juzgado
Laboral del Poder Judicial del Estado, Sede Campeche.**



**PODER JUDICIAL DEL ESTADO
GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE
JUZGADO LABORAL CON SEDE EN LA
CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE
CAMPECHE CAMP
NOTIFICADOR**